

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

## ARTICULO DE OFICIO.

Número. 382.

*Comision investigadora de memorias piadosas de la provincia de Zaragoza.*

Constituida bajo mi presidencia la Comision investigadora de memorias de misas, aniversarios y demás fundaciones con cargas eclesiásticas en el radio de esta provincia, es llegado el caso de que todos tengan conocimiento de ello y principalmente las autoridades ó corporaciones que deban suministrar los datos para llenar cumplidamente su cometido: antes de enumerarlos considera conveniente hacer una ligera reseña de los laudables fines que el Gobierno de S. M. se ha propuesto al establecer estas Comisiones, pues aunque la simple lectura del Real decreto de 12 de Octubre del año pasado 1849, inserto en el Boletín oficial del mismo número 131, que á continuación se reproduce con la instruccion que en él se indica, basta para comprenderlos, facilitará mas su cumplimiento.

A todos interesa el que tenga efecto y produzca los resultados mas cumplidos: los ayuntamientos deben tener noticia de las capellanías, memorias de misas y fundaciones de toda especie que existan en sus respectivos pueblos, y no menos han de saberlo los señores párrocos, por el continuado roce de unos y otros, ya con los poseedores ú obligados, ya con aquellos que por cualquier título las administran. Los primeros están obligados en representacion de sus comitentes, á suministrar todas las noticias que tuvieren sobre el particular, porque así verán aquellos un acto de buen desempeño del cargo para que los eligieron, cuando el producto de esas mismas fundaciones gravadas con cargas eclesiásticas, ha de disminuir los impuestos que el Estado les exige: y los segundos por un deber anejo las mas veces á su ministerio, y que puede redundar en beneficio del clero, ya afianzando la estabilidad que hoy ofrece su dotacion, ya contribuyendo directamente á su verdadera perfeccion.

Si esto pues toca muy de cerca á los ayuntamientos y párrocos, mas directamente afecta aun á los que obligados al cumplimiento de una memoria piadosa, gravan su conciencia no cumpliéndola y faltan conocidamente á la voluntad de sus mayores. Así sucede en cuanto á las fundaciones, y mas atendible debe ser para todos lo respectivo á los bienes que ilegítimamente se posean correspondiendo á la Nacion ó al clero, y por lo tanto mayores deben ser los esfuerzos para

conocer los detentadores y dar á las fincas la aplicacion que corresponda.

Léase pues el indicado Real decreto y la Instruccion que le acompaña, para que cada cual sepa á que tenerse, y no se olvide por nadie, que así como la Comision está animada de los mejores deseos para dispensar los beneficios que esten en sus facultades á los que traten de llenar sus deberes, tambien está dispuesta á escogir la responsabilidad en que incurran, los que aparezcan morosos ó pertinaces. En consecuencia de todo ha acordado la Comision.

1.º Todos los ayuntamientos de esta provincia, fijarán en los parages públicos de su respectivo pueblo, por tres dias consecutivos, y uno de ellos feriado precisamente, el ejemplo del Boletín oficial donde se inserte esta circular, Real decreto ó instruccion que le sigue, no dilatándolo por ningún concepto mas del 15 del próximo Junio, porque en fin del mismo han de darme parte de haberlo ejecutado, al remitir las noticias que se piden á continuacion.

2.º En fin del mismo mes de Junio viniente, remitirán tambien á esta Comision, noticia espresiva de los bienes del clero secular, comunidades religiosas, ermitas, cofradías y santuarios que se esten poseyendo ilegítimamente por cualquiera corporacion ó persona, arreglándose para dar este dato al formulario adjunto número 1.º

3.º Con el estado que se pide en el número anterior, darán igualmente noticia de las capellanías, memorias de misas, aniversarios, patronatos y demás fundaciones que tengan cargas eclesiásticas en la forma que espresa el modelo siguiente número 2, esceptuando tan solo las que gravitáran ó graviten sobre bienes vendidos por el Estado en concepto de libres.

4.º Los alcaldes de los pueblos enterarán particularmente de esta circular á los señores párrocos ó regentes de los mismos, previniéndoles que bien por separado ó suscribiendo las noticias que han de dar los ayuntamientos, deben concurrir dentro del término que á ellos se les marca, á suministrar lo que les conste en el particular.

5.º Remitidas que sean, quedarán unos y otros en el deber de ampliarlas, siempre que nuevos datos vinieren á darles conocimiento de lo que en las primeras se hubiere omitido; y si sucede que en uno ó mas pueblos se carece de conocimientos en el asunto, lo manifestarán asimismo en el término que se marca para darlos, sin que sirva de excusa el silencio, para interpretar que no existen.

La Comision se promete que no tendrá necesidad de acuerdo alguno, para que se lleven á efecto sus acuerdos, res

sobre considerar con una apatía punible á los que den lugar á ellos, les resigirá la responsabilidad debida, si conociera que maliciosamente se omitía cumplimentarlos. Zaragoza 27 de Mayo de 1850. Por ausencia del Sr. Gobernador Presidente, El Vice Presidente, Joaquin María de Arizmendi.

Ministerio de Hacienda.—S. M. la Reina, con fecha 12 del actual, se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—En consideracion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Art. 1.º Se establecerá en cada capital de Provincia, una comision investigadora de memorias de misas, aniversarios y demas fundaciones que tengan cargas eclesiásticas, cualquiera que sea su clase y denominacion, esceptuando las que graviten sobre los bienes enagenados por el Estado en concepto de libres de tal carga, como tambien de los bienes procedentes del clero secular y regular que debieron haber ingresado á su tiempo en la Administracion de Bienes Nacionales, y se hallen en poder de particulares sin justo y legitimo titulo.—Art. 2.º Los Intendentes presidirán estas comisiones, que constarán de cuatro vocales. El Diocesano nombrará uno de ellos con caracter de Vicepresidente, y el Cabildo catedral otro. Los demas serán un agente fiscal donde haya Audiencia territorial, y en defecto de esta un promotor, debiendo serlo el mas antiguo de ambos casos, si hubiere mas de un funcionario de esta clase, y el Consejero provincial letrado tambien mas antiguo.—Los Intendentes nombrarán Secretario y los demas auxiliares que se conceptúan indispensables de entre sus empleados de mas conocido celo, laboriosidad é inteligencia.—En la provincia que haya mas de una silla episcopal dentro de sus límites, se hará el nombramiento por el Diocesano y Cabildo de la Diócesis á que pertenezca la capital de la Provincia.—En la de Logroño tocará el nombramiento al Cabildo de Calahorra.—La eleccion del Diocesano y Cabildo podrá recaer en eclesiásticos ó seculares, debiendo tener, en el primer caso, los nombrados su residencia canónica en la capital de la Provincia.—Art. 3.º Estos cargos serán gratuitos, pero su desempeño servirá de mérito especial, y los secretarios y demas auxiliares serán remunerados en su dia, segun su merecimiento y resultado de la Comision.—Art. 4.º Se instalarán estas Comisiones precisamente antes del dia 1.º de Noviembre en la Península é Islas Baleares, y lo mas pronto posible en las Canarias.—Art. 5.º El secretario llevará un libro de actas y otro de correspondencia y comunicaciones, y dos registros, anotando en el uno de ellos las fincas que se descubrieren y en el otro las cargas eclesiásticas averiguadas, en la forma que se determinará en la instruccion.—Art. 6.º Los Diocesanos, los Cabildos Catedrales, Colegiales y benéficos y los párrocos suministrarán á las Comisiones cuantos datos y noticias existan en sus archivos y dependencias de todas clases.—Las Audiencias y Jueces de primera instancia les facilitarán tambien cuanto sea conducente y resulte en los autos de adjudicacion instruidos á virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre bienes de Capellanías familiares y demas disposiciones relativas á bienes de esta clase.—Las oficinas de amortizacion y las demas en que existan papeles correspondientes á las mismas Comisiones los datos que existan en su dependencia.—Art. 7.º Si de la reunion de estos datos y demas que por cualquiera otra via pueda adquirirse resultaren bienes usurpados y memorias ó fundaciones cuyas cargas eclesiásticas no se hayan cumplido, decidirá la Comision si procede la reclamacion, la cual se hará por el Intendente.—Art. 8.º Cuando las reclamaciones estrajudiciales no produjeran resultado, resolverá la Comision si ha lugar á intentar demanda ante el Tribunal competente, la cual se pondrá á nombre del Estado pasando á este fin á quien corresponda todos los datos y documentos conducentes.—Art. 9.º En el caso de no negarse por los interesados el derecho en que se funda la reclamacion, y sin embargo no prestarse á solventarla, los Intendentes les apremiarán al pago por los medios que corresponda con arreglo á las disposiciones que rigen para el cobro de las rentas procedentes de bienes de la pertenencia del Estado.—Art. 10. Las comisiones oirán las proposiciones que los interesados hagan sobre reduccion y aplazamiento en el pago de los atrasos hasta 1.º de Enero del presente año y deci-

diendo por lo tocante á los procedentes de los bienes, pasaran lo relativo á las memorias de misas y demas cargas eclesiásticas al Diocesano, para que en uso de sus facultades determine lo conveniente. Para estas transacciones se tendrán presentes las siguientes reglas.—1.a Se condonará la tercera parte y aplazará el pago de la cantidad restante, á los sujetos que no presenten obstáculos, y que reconozcan desde luego su obligacion.—2.a Cuando las cargas pesen sobre la generalidad de los bienes se procurará que se designe una finca determinada que ofrezca suficiente garantia para servir de hipoteca especial, otorgándose la competente escritura pública.—3.a Se señalará de una manera clara y terminante el importe de las cargas, siempre que no constare así.—4.a Se propondrá al Diocesano que designe la Iglesia en que hayan de cumplirse las cargas cuando el fundador no lo hubiere hecho.—Art. 11. Los bienes detentados que se recuperen, se entregarán al clero para la administracion con destino á cubrir sus dotaciones, valuándose previamente su producto liquido anual de comun acuerdo entre el Diocesano y el Intendente.—Art. 12. Las cantidades que produzcan las reclamaciones y transacciones, se entregarán directamente, y con las correspondientes formalidades, á la persona que al intento designen los Diocesanos. Sin perjuicio de lo que se acuerde en su caso con la autoridad eclesiástica competente, acerca del destino que deba darse á las sumas procedentes de cargas eclesiásticas no satisfechas, se aplicarán dos terceras partes al pago de las dotaciones personales del Clero, y la otra restante se destinará por el Diocesano al cumplimiento de las mismas cargas en la forma que en uso de su autoridad prescribiere.—Art. 13. Todos los meses darán cuenta las comisiones al Ministerio de Hacienda del estado de sus trabajos, y en su caso el Ministerio fiscal del de las demandas intentadas, á fin de que en su vista pueda acordarse lo conveniente, estableciéndose para ello un negociado especial.—Art. 14. El Ministro de Hacienda comunicará los reglamentos ó instrucciones conducentes para la ejecucion del presente Decreto, el cual se comunicará tambien por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Diocesanos, Tribunales y Dependencias que deban cooperar á su cumplimiento. Dado en Palacio á 12 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.—Es copia.

Ministerio de Hacienda.—Para que el Real decreto de 12 de Octubre último produzca los ventajosos resultados que el Gobierno se ha propuesto, es indispensable que V. S. y la Junta investigadora se penetren bien del espíritu de las disposiciones que contiene, á cuyo fin S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se comuniquen las instrucciones siguientes.—1.a El objeto principal del mencionado Real decreto, bien espresado en el mismo, se reduce á investigar y descubrir, interponiendo para ello el Gobierno su accion tutelar y protectora, así las memorias de misas, aniversarios y demas fundaciones que tengan cargas eclesiásticas á que esten afectos bienes no vendidos por el Estado en concepto de libres de ellas como los bienes procedentes del Clero secular y regular que se hallen en poder de particulares sin justo y legitimo titulo; á fin de que la Iglesia entre en el pleno y espedito goce de los derechos de la precedencia indicada que le pertenezcan, y se le apliquen desde luego provisionalmente los que correspondan al Estado, reservando para su tiempo la adjudicacion definitiva y lo concerniente á la reduccion de cargas y fijacion de la cantidad que por los indicados conceptos haya de imputarse de una manera estable y permanente en parte de la dotacion del Culto y Clero, impetrándose las correspondientes Bulas pontificias, para todo aquello en que deba intervenir la autoridad apóstolica, cuyo concurso se reconoce como necesario para el fin indicado en el mencionado Real decreto, así como se reconocen igualmente sin restringirlas en manera alguna, las facultades que en la materia corresponden á los Diocesanos, demostrándolo así suficientemente la composicion misma de las Juntas que se manda crear.—El Gobierno espera, por tanto, con entera confianza que, lejos de oponer las Juntas el menor embarazo al libre ejercicio de aquella autoridad, facilitarán á los Diocesanos medios espeditos y convenientes y muchos datos y noticias de que carecen ahora, para que siempre que proce-

diere puedan interponerla con provecho de la Iglesia y del Estado.—2.a Dirigiéndose la investigación á los dos objetos indicados, enteramente distintos entre sí, deben tratarse con separación é independencia, sin confundir el uno con el otro, formando expedientes de una clase respecto de las memorias de misas y demas fundaciones, y de otra respecto de los bienes procedentes del clero secular y regular que aún se hallen en poder de particulares sin legítimo título, llevándose tambien libros y registros separados con arreglo á los modelos adjuntos. En ambos casos se formará expediente para cada partido judicial, subdividiéndolos por pueblos, de manera que la investigación alcance á todos ellos cualquiera que sea la corporación ó beneficio eclesiástico á que hubieren pertenecido los bienes, y la persona por quien ó la Iglesia en que debieran cumplirse dichas obligaciones ó cargas eclesiásticas, bien se hallen ó no designadas aquellas en la fundación.—3.a Con el mismo objeto, y para obtener todo el resultado que se apetece, convendrá formar varios cuadros y compararlos entre sí. El primero de estos cuadros debe contener noticia de los bienes que posea ó administra cada silla episcopal, corporación y beneficio eclesiástico al tiempo en que debió entregarse de ellos la Hacienda pública, los que esta recibió y fueron enagenados; los destinados á establecimientos públicos ó entregados á las personas que por las leyes y fundaciones tenían derecho á ellos, y los que se han devuelto al clero á virtud de la ley de 3 de Abril de 1845, cualquiera que fuere el origen de estos bienes y su aplicación ó destino cuando estaban en poder del clero. Contendrá el segundo cuadro las capellanías, los patronatos de legos y las memorias de toda especie, fundadas en cada pueblo, sus bienes é hipotecas, los poseedores actuales de unos y otras, las fundaciones que están corrientes y las que no se cumplen. Estos registros que se formarán con sujeción á los modelos que acompañan, son el punto de partida, y por lo tanto los datos más interesantes entre todos los que deben recogerse.—4.a Al mismo fin se darán las noticias correspondientes en el modo y forma, y por las personas ó corporaciones que se designan en los modelos.—5.a Tambien podrán utilizarse los datos que sirvieron para el repartimiento del subsidio eclesiástico desde 1830 hasta su abolición, y todos los demas trabajos que en cualquiera época se hayan ejecutado en averiguación de los patronatos y fundaciones ó memorias con cargas eclesiásticas, reclamando en su caso, por el conducto debido y en los términos convenientes, noticia de los papeles ó documentos existentes en las oficinas ó archivos eclesiásticos ó públicos, que pueden ilustrar la materia y dar los resultados apetecidos.—6.a Sin necesidad de esperar á la reunion de todos los datos indicados, determinarán lo conveniente las comisiones siempre que existan las noticias y documentos necesarios para resolver los casos particulares que ocurran ó puedan prepararse desde luego.—7.a Las comisiones no deben perder de vista la diferencia esencial que en el Real decreto se establece entre las rentas y cargas atrasadas anteriores á 1.º de Enero de este año y las que en adelante deben pagarse y cumplirse, y menos aunque no estan sujetos á estas cargas los bienes que como libres de ellas ha vendido el Estado á los particulares. Las avenencias ó transacciones de que trata el artículo 10 solo pueden tener lugar respecto de los atrasos, pero nunca en cuanto al otro extremo.—8.a Tendrán asimismo presente las comisiones que la decision que se les comete por el art. 10 del Real decreto sobre redención y aplazamiento en el pago de atrasos hasta primero de Enero del corriente año, solo puede versar sobre los procedentes de bienes del clero secular ó regular que debieron entregarse á su tiempo á la Administración y aun se hallan ilegítima-

mente en poder de particulares, y no en manera alguna respecto de los procedentes de memorias de misas y demas cargas eclesiásticas, como clara y espresamente se dice en el mencionado art. 10; debiendo en cuanto á los últimos limitarse las comisiones á oír las proposiciones de los interesados y reunir todos los datos y noticias conducentes á ilustrar la materia pasando el expediente al Diocesano para que en uso de sus facultades le dé el curso que proceda ó determine libremente lo que crea mas acertado, sin sujetarse para ello á las reglas de equidad establecidas en dicho artículo 10; si bien podrán tambien indicar las comisiones por via de informe lo que crean arreglado á ellas.—9.a Los Diocesanos, en uso de su autoridad, determinarán sobre dichos expedientes lo que estimen mas acertado, comunicando su decision á las comisiones, á fin de que se haga el correspondiente asiento en los registros y puedan aquellas vigilar sobre el cumplimiento de la parte que les tocara.—10.a Los Diocesanos, por tanto, dispondrán sobre todo lo concerniente al otorgamiento de las escrituras relativas á las memorias, verificándolo las Comisiones en lo relativo á las transacciones sobre pago de atrasos que procedan de bienes usurpados.—11.a Los títulos de propiedad con los demas documentos que se refieran á dichos bienes, y los que acrediten la existencia de las memorias, se entregarán al Diocesano bajo inventario doble, que firmarán el mismo Diocesano y el Intendente, para que se deposite uno en la secretaría de cámara y otro en la de la Comisión investigadora.—Del mismo modo se procederá respecto de los bienes que se entreguen y de las memorias que se descubrieren.—12.a El Diocesano y el Intendente fijarán el producto anual de dichos bienes, conformándose para ello á las reglas que rijan al tiempo de efectuarse la entrega para cualquiera otra clase de propiedades que tengan igual destino. En atención á que por el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Octubre último, debe haber en cada provincia un Administrador general depositario de los bienes y rentas del clero, nombrado por el Diocesano, dicho Administrador será tambien el encargado de recibir los fondos que produzcan las indicadas reclamaciones.—13.a—Todos los meses dará aviso el Secretario de la Comisión al Administrador depositario, de los convenios que se celebren sobre atrasos que tengan el carácter de definitivos, distinguiendo de una manera clara y precisa los dos casos á que deben referirse, á fin de que promueva la cobranza en los plazos y por los medios correspondientes. El Administrador dará recibo á los interesados, y se tomará razon en la secretaría de la Comisión, para que aquellos documentos produzcan efecto legal.—14.a Las vias judiciales deben reservarse para el caso extremo de que no produzcan resultado las reclamaciones amistosas y se hayan agotado los medios de conciliación. Por lo mismo si en algun caso especial no alcanzasen para conseguir aquel fin las reglas generales consignadas en dicho artículo 10, las Comisiones elevarán el expediente al Ministerio de Hacienda, para que se determine lo que corresponda.—15.a Se formará colección de las circulares y disposiciones generales, numerándolas por el orden de fechas y llevando registro por el de materias ó particulares á que se refieran, de manera que con la mayor facilidad puedan conocerse y aplicarse las disposiciones que rijan á los casos y expedientes particulares.—Las Reales órdenes que se refieran á expedientes particulares, se unirán á estas; pero se matricularán sin embargo en el registro, atemperándose para ello á las indicadas reglas.—Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y la de esa Comisión investigadora, y á fin de que tenga puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1849.—Brabo Murillo.—Es copia.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Número 1.º

PUEBLO DE

Nota espresiva de los bienes procedentes del clero regular, secular, ermitas y demas ramos que radican en este pueblo y se poseen sin justo título por las personas que se dirá.

Procedencia de los bienes.	Clase de los mismos.	Su situación, cabida y linderos.	Renta anual.	Persona que los posee.	Observaciones.
Convento de S. Agustin de tal.	Casa.	En tal calle y número tantos	100	D. José de tal	Las que convengan para conocer la finca, tiempo que la posee y demas necesarias para producir una reclamación.
Idem de Capuchinos de tal.	Campo.	En tal partida de 1 cahiz tierra, confrontante			
Curato de tal.	Heredad.	&c.			
Ermita de tal	Tierra.				
Capellania de tal.	Paridera.				
Cofradía de tal.	Corral.				
Santuario de tal.	Soto.				

ADVERTENCIA.

En caso de duda respecto á alguna finca se incluirá espresando la que se tenga en la casilla de Observaciones.

Nota espresiva las capellanías, patronatos, memorias de misas, aniversarios y demas fundaciones que se conocen en este pueblo y tienen cargas eclesiásticas.

Nombre con que se conoce la fundacion.	Persona que la tiene ó debe cumplirla.	Cargas eclesiásticas que gravitan sobre ella.	Iglesia ó punto donde debian cumplirse.	Observaciones.
Capellania de tal. . . . .	D. José tal	110 rs. para un Rosario.	En la iglesia de este pueblo.	Las que contribuyan á conocer la clase de fundacion y demas necesario para reclamarla.
Patronato de tal. . . . .		Un aniversario anual.	En idem.	
Memoria de misas de tal.		Una misa diaria. . . . .	En idem.	

## ADVERTENCIA.

No se comprenderá ninguna carga que gravitara ó gravite sobre bienes vendidos por el Estado en concepto de libres y en caso de duda se incluirá espresando la que se tenga en la casilla de observaciones.

Num. 383.

**D. Manuel de Pessino, primer teniente alcalde constitucional de esta S. H. capital.**

En virtud del presente *Hago saber*: Que para pago de ciertos débitos estan mandados vender, en pública subasta, á favor del mejor postor, y bajo el tipo de sus respectivas tasaciones, los bienes siguientes.

Una era que se compone de 2410 varas de pavimento en 4055 reales á razon de medio por cada una.

Y un corral con su pajar contiguos á la misma, en 2084 rs. vn.; situados en el barrio de Villarroya de la villa de Mallen, y confrontante uno con otro, y todo con carreteras de Zaragoza y Fréscano y era de Gregorio Vicente.

Para cuya tranza y remate se ha señalado el dia Miércoles 49 del prócsimo mes de Junio á las once de su mañana en la audiencia de esta tenencia casa núm. 445 de la calle de San Lorenzo de esta ciudad. Zaragoza 27 de Mayo de 1850. — Manuel de Pessino. — Por mandado de su señoría, Antonio Zacarías Pellegrero.

## PARTE NO OFICIAL.

## COMPANÍA IBERICA DE SEGUROS.

Hace algunos años que esta Compañía se halla establecida en Barcelona, y sus relaciones son ya tan estensas y de tal importancia, que son pocos los pueblos de España que no tengan conocimiento de ella y de los acreditados sugetos que se hallan á su frente.

Su principal objeto es asegurar á módicos precios los frutos, mientras estan en el campo, de piedra, granizo, avenidas de ríos y otras plagas.

Las ventajas que los labradores reportan en asegurar los frutos de su cosecha de las plagas indicadas son muchas, como lo reconocen aquellos que en los años anteriores han sufrido deterioros en su cosecha por razon de piedra ó granizo, y han sido indemnizados de ellos con puntualidad por la Compañía que se los tenia asegurados.

Las rentas del labrador son los frutos de su cosecha regados con el sudor de su rostro. De ellos depende su bien estar y la subsistencia de su familia. El asegurar pues el importe de aquellos de una manera cierta, es un deber que aconseja la prudencia, los intereses bien entendidos, y hasta nuestra santa Religión.

Aseguren los labradores los frutos de su cosecha en la Compañía, y se verán libres de la miseria que en años anteriores han experimentado por razon de

piedra ó granizo, ó puedan en lo sucesivo experimentar. No dormirse en la confianza de que hace años que ya no se apedrea. Los sacudimientos admosféricos vienen impensadamente, y el hombre debe ser previsor para libertarse de sus desgracias. La mayor para el labrador es la que experimenta con la pérdida de los frutos de su cosecha, y puede evitarla asegurándolos.

El mótivo premio que se paga por el seguro en proporción de los riesgos que presentan los terrenos en que radican los frutos, no viene á ser mas que un depósito que se hace en pequeñas cantidades para recibirlas de una vez con usura el dia de perder la cosecha ó parte de ella en razon á que la Compañía paga, cualesquiera que sea el daño que experimenten los frutos asegurado.

Para ello cuenta con un capital social de 60 millones de reales vellon representados por 30 mil acciones de á 2 mil reales cada una, que tiene repartidas en mas de 500 accionistas de arraigo.

En los países donde es conocida esta benéfica institución, los labradores no sienten los males que en general causa una pedreada; porque tienen el consuelo que la Compañía en que han asegurado sus frutos les indemniza las pérdidas que experimentan en ellos por aquella plaga con exactitud; medio por el cual se libran de la miseria que sin el seguro experimentarían.

El comisionado, pues, de la Compañía en este partido que suscribe, espera que concedores los labradores y propietarios del mismo de los beneficios indicados, se apresurarán á asegurar los frutos de su cosecha; en el concepto que él mismo les dará cuantas noticias é instrucciones necesiten sobre el particular, y les indemnizará con puntualidad en las épocas señaladas en la póliza, de los daños que experimenten en los frutos asegurados del riesgo de piedra ó granizo. Zaragoza 24 de Mayo de 1850. — El Comisionado de la Compañía, Estevan Sala — Calle del arco Toledo.

El ayuntamiento constitucional de Sestrica sacará nuevamente á pública subasta en los dias 9, 13 y 16 del corriente el arriendo del peso y medida bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría de la corporacion.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.